

cia criminal, porque el Escribano ha de ir en persona, 20. mrs : De la licencia, i apartamiento de querrela, 12. mrs : Del mandamiento de soltar, 12. mrs : Del consentimiento de la sentencia, i otorgamiento de la apelacion, ù denegacion de ella, 12. mrs : Del testimonio de la apelacion, i de las tiras del processo, si lo sacare signado, lleve como arriba queda dicho en las causas civiles : De sentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion, 12. mrs, si es de una persona; i si fuere de mas, ù de Concejo, al doble, i no mas : De la fee de presentacion, si la diere signada à la parte, 17. mrs : i en grado de apelacion, ù suplicacion en los Lugares, donde la uviere, si se hicieren algunos Autos de los referidos en las causas criminales, ha de llevar el Escribano otros tantos mrs, como en la primera instancia : De lós otros Autos, que aqui no se hace mencion, i vãn declarados en las causas civiles, lleve en las criminales como en las civiles, i no mas : Del pedimento, que se hace para que el Juez ponga tregua, i de poner la tregua, i notificacion, i otorgamiento de ella, 24. mrs : Si alguno denunciare de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò herida, ò de qualquier delito general, diciendo que no sabe quien, ni quales personas hicieron el tal maleficio, el Alcalde reciba la denunciacion, i vaya con diligencia à hacer, i haga su pesquisa en la Ciudad, ò en sus Arrabales, ò terminos; i si hallare el delinqüente, el Escribano, i Alcalde lleven sus derechos; i si no pareciere delinqüente, ninguna cosa; i cada, i quando que semejante caso acaecière, vayan luego con diligencia à hacer la dicha pesquisa, i mas Autos, que se devieren hacer : Si alguno denunciare sobre algun pecado, como de hechiceria, ù de alcahueteria, ù de algunos Ladrones famosos, salteadores de caminos, i otros delitos de maleficios graves, cuya denunciacion, ò acusacion pertenezca à qualquiera del Pueblo, i que son en daño comun, por la tal denunciacion, no pague costas algunas, i lo hagan aquellas personas que se hallaren en culpa; i esto se entienda tambien sobre qualquiera que denunciare : En quanto à los contratos entre partes, i Testamentos, i otras Escrituras extrajudiciales, que ante los Escribanos passaren, i se otorgaren, puedan por el registro cobrar por cada Escritura 4. reales; i saliendo fuera de sus casas à otorgarla una legua de distancia, se regula su ocupacion à 500. mrs. por dia entero : De cada notificacion, que hicieren fuera de las Audiencias, ò fuera de sus casas, i Lugar, donde vivieren, ocupando en ella el dia por entero, i dándole por fee, i ofreciendose à hacerlas en el Lugar donde viven, ocupandose el dia, por las primeras cobrará à razon de 500. mrs, i por las segundas à razon de 200. mrs, lo qual se entienda en notificaciones sueltas, i que no son de la obligacion de los Escribanos del Numero el hacerlas; que siendolo, i haciendolas en los Lugares, han de llevar à 24. mrs, i no mas.

NOTA. I. Han de tener obligacion los Escribanos de recoger todos los pleitos, que estuvieren en poder de Procuradores, i debaxo de sus recibos al fin de cada año, i reducirlos à sus oficios, bien sean de partes, ù

de oficio, para darles el curso que corresponda; para cuyo efecto se ha de dar cuenta de ellos à los Jueces, en cuyos Juzgados, ò Tribunales se hallaren pendientes.

II. I esta orden se entienda general para todos los Escribanos de Camara de los Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i de Provincia, Numero, i Reales de ellos, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos i Señorios.

III. De todos los despachos, i demas cosas, que executaren estos Escribanos, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

IV. De los despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

V. De todos los derechos referidos, que se consideran por estos Escribanos, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ù Escribientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, lo pagarán con el quatrotanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatrotanto, serán privados de oficio.

VII. — L. 2, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

TITULO II.

DEL REGENTE, I JUÉCES DE LA AUDIENCIA DE LOS GRADOS DE SEVILLA, I ALCALDES MAYORES DE QUADRA, I SUS OFICIALES, I DE LAS AUDIENCIAS DE ARAGON. VALENCIA, CATALUÑA, I MALLORCA.

AUTO I. 25. 1. Parte.—Citado en la nota 1, tit. 4, lib. 2 de la Novísima.—Lo que se debe hacer en traer al Consejo originales los Processos eclesiasticos de Aragon.

El Consejo en Madrid à 7. de Febrero de 562. à consulta lib. 5. fol. 140.

En lo del Obispo de Tarazona, sobre si han de venir al Consejo los processos Eclesiasticos originalmente de los Jueces Eclesiasticos de Aragon; se trate con el Obispo ponga en los Lugares, que ai de su Obispado en estos Reinos, Vicario, que conozca entre los Vecinos, i Naturales de ellos; i que demas de esto se escriba al Embaxador que lo trate, i suplique en Roma, i se le escriban las razones, que obligan, i hacen esto necessario.

II. 60. 1. Parte.—Los Alguaciles de la Audiencia de Sevilla, quando salen fuera à negocios criminales, lleven à real por legua de ida, i buelta.

El mismo alli à 21. de Octubre de 1569. à consulta, lib. 5. fol. 191.

Quando los Alguaciles de los veinte de Sevilla, salie-

ren fuera à negocios criminales, como antes solian llevar à medio real por legua, lleven à real de aqui adelante por cada una, assi de la ida como de buelta.

III. 154. 2. Parte.—L. 1, tit. 5, lib. 5; L. 1, tit. 7, lib. 5 de la Novísima IV. 157. 2. Parte.—L. 2, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

V. 158. 2. Parte.—L. 6, tit. 24, lib. 10 de la Novísima,

VI.—L. 1, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.

VII.—L. 15, tit. 8, lib. 2 de la Novísima.

VIII.—L. 15, tit. 5, lib. 1; L. 5, tit. 5, lib. 5 de la Novísima.

IX. 159. 2. Parte.—L. 2, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.

X.—L. 2, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.

XI. 161. 2. Parte.—A las Milicias formadas en el Reino de Valencia se subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, que à las de Castilla.

El mismo en Corella à 4. de Septiembre de 1711.

Aviendose formado en el Reino de Valencia las Milicias en numero de 1495. hombres, distribuidos en seis Partidos, para emplearse en el resguardo de aquellas Costas, i demas facciones, que se ofrezcan de mi Real servicio; he resuelto se les subministren los socorros, i se les guarden las essenciones, i preeminencias, que gozan las Milicias de Castilla, igualandolas en todo con estas: tendràse entendido en el Consejo, i para su cumplimiento en la parte que le tocare, se darán las ordenes convenientes.

XII. 162. 2. Parte.—L. 5, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.

XIII. 165. 2. Parte.—L. 4, tit. 7, lib. 5 de la Novísima.

XIV. 120. 2. Parte.—Citado en la nota 4, tit. 15, lib. 7 de la Novísima.—En Valencia se practique lo mismo que està prevenido en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. quanto al exàmen de Escribanos, sin que aquella Audiencia ni otro Juez se mezcle en esto.

El Consejo en Madrid à 20. de Noviembre de 1711.

Aviendose tenido noticia en el Consejo que por la Chancilleria de Valencia, i Juez nombrado para la habilitacion de los Escribanos de aquel Reino, que antes exercian con nombre de Notarios, se han examinado, i habilitado muchos, los quales exercen sin aver sacado *fiat*, ni pagado la Media Annata, ni titulo de su cabeza, por concederles quatro meses de termino para sacar dicho titulo en su cabeza, lo que no hacen, de que se puede seguir mucho perjuicio à los interessados; para evitar uno, i otro, en conformidad de lo resuelto para estos Reinos de Castilla; mandaron que en el de Valencia, ni Chancilleria de èl se pueda exàminar, ni habilitar por el Acuerdo, ni otro Juez, à persona alguna, para Escribano, ni Notario de los Reinos, ni del Numero, ni Ayuntamiento de las Ciudades, Villas, i Lugares de èl, sino que precisamente vengàn à hacerlo al Consejo, como se executa, i practica en Castilla por el Auto de 10. de Octubre de 711. en cuya conformidad se les daràn los despachos necesarios para su uso, sacando *fiat*, i pagando la Media-Annata, que debieren; i lo mismo executen los Numerarios, i de Ayuntamiento, Rentas, Millones, i Receptores de la Chancilleria: i en caso de no poder venir alguno personalmente à exàminarse al Consejo, constanding del motivo, se le

darà para que lo hagan ante el Juez, que pareciere conveniente, el despacho necessario, sin que Ministro alguno, ni la Chancilleria tenga facultad para ello, ni de dar licencias para usar el oficio de Escribano; i las que se uvieren dado, ni en su virtud no se uvieren sacado titulo dentro del termino assignado, mandaron à los nuestros Corregidores, i Justicias del dicho Reino de Valencia las recojan, i hagan recoger, i no permitan se use de ellas en manera alguna, dando à este fin todas las providencias conducentes, haciendo se cumpla lo demas que està resuelto por lo tocante à Castilla.

XV. 175. 2. Parte.—L. 1, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

XVI. 176. 2. Parte.—L. 1, tit. 9, lib. 5 de la Novísima.

XVII. 174. 2. Parte.—L. 1, tit. 8, lib. 5 de la Novísima.

XVIII. 174. en el §. 2. Parte.—L. 1, tit. 8, lib. 5 de la Novísima.

XIX.—L. 2, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

XX.—Citado en la nota 10, tit. 10, lib. 5, de la Novísima.—Los Vandos en Mallorca, Aragon, Valencia, i Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

El Consejo en Madrid à 10. de Abril de 1717. i 17. de Septiembre de dicho año.

Sobre la duda, que se avia ofrecido en orden à la forma, i modo de publicar cierto Vando, prohibiendo la extraccion de aceite del Reino, hemos tenido por bien de resolver que los Vandos, que se uvieren de publicar de aqui en adelante, assi en el Reino de Mallorca, como en el de Aragon, Valencia, i Principado de Cataluña, se hagan en nombre de los Comandantes, como Presidentes de las Audiencias, i de los Regentes, i Oidores de ellas.

XXI.—L. 5, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

XXII.—L. 4, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

Ademas de la parte de esta lei que conuerda con la Novísima, contiene los parrafos siguientes, citados en las notas 1, 6, 7, 8 i 9, tit. 10, lib. 5. de aquel codigo.

DUDA I. Si las sentencias, decretos, i provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se han de hacer en lengua Latina, i con motivos, ò en lengua Castellana, i sin ellos: pareciendo avrà sido de mi Real intencion que se hagan motivadas, i en lengua Latina, como se practicaba en la antigua Real Audiencia, por manifestarlo claramente las siguientes palabras del Decreto: »El referido Regente, i Ministros han de conocer de las causas civiles, i criminales en la forma, i manera que lo hacian antiguamente;» i en otra clausula: «En el modo de processar en las causas civiles, i criminales se observarán las Pragmaticas, i estilos antiguos.» **Resolucion.** Sobre esta duda he resuelto que las referidas Sentencias, Decretos, i Provisiones, assi difinitivas, como interlocutorias, se escriban en lengua Castellana, i expressando motivos, como se ha mandado practicar, i se observa en Barcelona, sin que puedan servir de reparo las palabras que se citan del Decreto de la nueva planta, en la forma, i manera que se hacian antiguamente; porque estas miran à que los Ministros de la nueva Audiencia conozcan indiferente-

mente de las causas civiles, i criminales, como lo hacian los de la antigua, i no al modo, i demás circunstancias del juicio, ò Autos judiciales.

DUDA II. Si la abolicion de las leyes, i costumbres, que hablan de estrangeria, se entenderán solamente de los oficios seculares, i de mi provision; ò si tambien de los Beneficios, i Prebendas Eclesiasticas, assi de libre colacion, como de Patronato; i en caso que sea mi Real voluntad comprehender las Prebendas, i Beneficios, se representa que en aquel Reino ai una Concordia confirmada, i aprobada por su Santidad, en que quedò establecido por lei inviolable que todos los Beneficios Eclesiasticos se devan conferir à Mallorquines, i que estos no pudiessen aspirar à Prebenda alguna Eclesiastica de otro Reino de la Corona; i en seguimiento de esta Concordia despacharon varias Bulas los Pontifices, en que mandan à los Obispos de aquella Diocesis no provean Beneficio alguno à Estrangeros; i assi se ha practicado *ab immemoriali*. **Resolucion.** Sobre esta duda declaro, que el Decreto de la planta solamente comprehende los oficios, i empleos seculares; pero para dar justa inteligencia à lo que mira à los Eclesiasticos, mando à la Audiencia remita luego al mi Consejo copia de las Concordias, i Bulas, que cita, con expression de los Beneficios, que fueren de mi Real Patronato.

DUDA III. Si ha de quedar del todo suprimida la jurisdiccion, que antes tenia el Procurador General, ò si en lo tocante à mi Real Hacienda ha de continuar el Intendente, i en todo lo demás la Audiencia; i aunque parece avrà sido de mi Real intencion que el Intendente exercite jurisdiccion para la cobranza de rentas, diezmos, i otros derechos ciertos, i aplicados à mi Real Erario, i que lo demás, en que tenia jurisdiccion el Procurador Real, corra privativamente por la Audiencia, como son, pleitos sobre derechos de mi Real Fisco inciertos, i litigiosos, penas, causas de servidumbres, assi rusticas, como urbanas, divisiones de tierras, casas, aguas, etc. no obstante, por haber pretendido el Intendente que devia exercitar jurisdiccion en todas las causas, que conocia el Procurador Real, se me suplicò fuesse servido de declarar si el Intendente deve conocer de otras causas que de aquellas, que se siguen por la cobranza de mis Rentas Reales; i si en este caso se han de coservar las quatro Escrivanias, que avia en la Curia de mi Real Patrimonio; i si estos han de entregar à la Curia de la Real Audiencia los processos, que no pertenecen à la cobranza de mis Rentas Reales. **Resolucion.** En quanto à esta duda he resuelto, que sin embargo de lo representado por esta mi Audiencia se observe la Instruccion, de que se remite copia con esta mi Cedula; i mando os arregleis à ella en todo lo que ocurriere sobre este assunto, sin la contravenir en manera alguna.

DUDA IV. Que quedando extinta la jurisdiccion del Baile General de aquella Ciudad, i Reino, se duda si se ha de conservar la Escrivania de aquel Juzgado, ò si se ha de agregar à la Curia de la Real Audiencia, i para la cobranza de censos, i otros creditos, se ha de pro-

seguir como en la Curia del Baile, con las tres letras; *mandato*, que llamaban primera, de que se daban cinco dobleros (equivalentes à cinco quartos de Castilla), i no oponiendose el deudor en los diez dias, se daba la segunda, que se llamaba *executoria*, i concedia treinta dias al deudor, i se pagaban seis dobleros al Escrivano; i passados, se concedia la tercera letra llamada *comision*, que costaba doce dobleros para el Escrivano, por la qual se sacaban prendas al deudor: ò solamente con las dos del Acuerdo de 15. de Septiembre, que manda empezar con el nombre mio, i no con el del Comandante, en que le quitò la segunda llamada *executoria*. **Resolucion.** Sobre esta duda he resuelto, que suponiendose estar enagenados legitimamente, assi el oficio de la Escrivania de la Curia del Baile, como los de la Audiencia, para que no resulte agravio contra alguna parte de la providencia, que se tomare sobre esto, el Regente con dos Oidores llame à todos los dueños de los referidos oficios, para que, oidas las razones de unos, i otros, i el tanto de sus antiguos intereses, propongan los medios para arreglarlos à justicia, i equidad, quedando todos con su exercicio en la Audiencia, sin alterar lo resuelto en el Decreto de la nueva planta; i hecho lo referido, la Audiencia proponga al Governador del mi Consejo lo que se le ofreciere sobre ello; i por lo que mira à las causas executivas, i modo de despachar las letras antiguamente, quiero que por aora se execute la forma de despachos, que se propone, i expresa en el Acuerdo de la Audiencia de 15. de Septiembre del año passado de 1716.

DUDA V. Que aviendose mandado suprimir la Curia del Baile, i agregar este Tribunal al de la Real Audiencia, se duda si las causas de censos, en que eran reos los de la Ciudad de Palma, assi de Seglares, como Eclesiasticos, han de correr por la Curia del nuevo Beguer, ò por la Real Audiencia. **Resolucion.** Sobre esta duda declaro no ha lugar lo que se me propone por aora, i ordeno se observe lo que tengo mandado.

DUDA VI. Que aviendose de mantener el Juzgado del Consulado del mar, como Yo lo tengo mandado en el Real Decreto, se duda si se han de conservar los dos Tribunales, que antiguamente avia en la Lonja del mar, que eran el de los Consules, i el Juez de las apelaciones; proponiendo que seria mui conveniente se mantuviesse solo el de los Consules, i que aviendado este su pronunciamiento, se apelasse à la Audiencia, i esta deviesse conocer sumariamente de las causas mercantiles, aboliendo el estilo antiguo de recursos, que no sirven sino de confusion, i no poderse decidir con brevedad las causas de Mercaderes. **Resolucion.** En quanto à esta duda, se conserven, i mantengan los Tribunales del Consulado, como antes; i que si essa mi Real Audiencia tuviesse otros nuevos motivos, que los que refiere, los proponga, i expresse, oyendo al Consulado.

DUDA VII. Si se han de conservar en la Ciudad de Palma los Tribunales, que antes tenia la Universidad, i Reino, que eran el del Clavario, por cuyo cuidado corrian las cobranzas, sissas, i vectigales, i el del Juez

Executor, que declaraba los casos, en que devian, segun los estatutos de la Ciudad, pagar derechos los particulares, como tambien el del Almotacen, por quien corria la anona, i abasto de la Ciudad, posturas, pesos, i medidas, i el castigo de los *contrafacientes*. **Resolucion.** Sobre esta duda he resuelto, que los dos oficios primeros por su ocupacion queden reasumidos, è incorporados en el Intendente, que es quien ha de administrar mis derechos Reales; i por lo que mira al oficio de Almotacen, que cuidaba de los abastos de la Ciudad, mando se mantenga como antes, para conocer en primera instancia con las apelaciones à la Audiencia.

DUDA VIII. — L. 4, tit. 10, lib. 5 de Novísima.

DUDA IX. Que mandando yo que «en la Ciudad de Palma aya veinte Jurados, en la de Alcudia doce, i en los demás Lugares los que fueren necesarios», se dificulta si estos Jurados han de ser perpetuos, anuales, viales, ò trienales; i porque la Ciudad de Alcudia es mui pobre, i pequeña, que no avrà en ella mas de 400. vecinos, se representa ser excesivo el numero de Jurados, i que serian bastantes quatro ò seis. **Resolucion.** Sobre esta duda mando que los Jurados sirvan por dos años sus oficios, i en quanto al numero de ellos, se participará mi resolucion por la parte donde toca.

DUDA X. Que aviendose mandado en el referido Decreto, que «en la Ciudad de Palma aya de aver un Beguer con dos Assessores; en la Ciudad de Alcudia otro con un Assessor; i en cada villa un Baile:» se dificulta si ha sido de mi Real intencion que el Capitan General, ò Comandante General, con intervencion de la Audiencia, aya de tener la preeminencia de nombrar los Bailes, ò si lo he querido Yo reservar en Mi; i tanto en un caso, como en otro, si estos Bailes han de ser perpetuos, ò temporaneos; i se discurre que será lo mas conveniente que se practique lo mismo que en los Jurados. **Resolucion.** Ordeno, i mando, que las Villas en sus Concejos propongan i nombren los Bailes; pero que no puedan exercer sus oficios, hasta que los aprobeis vos el Comandante con la Audiencia: i que solo duren tres años, i no mas.

DUDA XI. Que por lo que se ha dicho de ser «la Ciudad de Alcudia mui pobre, i mas pequeña que muchas Villas de las del Reino», se tiene por impracticable que allí se pueda mantener Assessor Letrado, por ser mui pocos los negocios forenses, que ocurren en aquella Ciudad; sino que Yo le diera el conocimiento de las causas de las Villas vecinas. **Resolucion.** Sobre esta duda ordeno à la Audiencia informe, i diga què Villas se han de agregar, de què vecindad, i quanto distan de Alcudia; i si se podrá seguir perjuicio à los vecinos de ellas de que sus causas se sigan fuera de su domicilio en Alcudia, para deliberar en su vista lo que convenga.

DUDA XII à XVI. — L. 4, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

XXIII. — L. 5, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

XXIV. — L. 10, tit. 16, lib. 7 de la Novísima.

XXV. — L. 6, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.

XXVI. — Citado en la nota 5, tit. 10, lib. 5 de la Novísima. — Modo de despachar las letras *causa videndi* en los pleitos de Mallorca.

El Consejo en Madrid à 5. de Diciembre de 1719.

Por quanto, por justas, i ciertas causas, i consideraciones, que dignamente mueven nuestro Real animo, queremos que se vea, i reconozca en el nuestro Consejo el processo, i causa, que pende ante vos entre N. i N.; por tanto, atendiendo à la instancia, que se nos ha hecho por parte de N. de nuestra cierta ciencia, i Real autoridad deliberadamente, i con Consulta, os mandamos à todos que, estando el dicho processo, i causa en punto de acuerdo, i de pronunciar sentencia, antes que procedais à la decision, ò pronuncia de ella, remitais à Nos, ò al nuestro Consejo originalmente con vuestras letras certificadorias los autos de dicho processo integros, completos, regulados, i no por partes, ò su traslado autentico en manera que haga fee, à fin de verlos, i reconocerlos, para que, vistos, i reconocidos en el dicho nuestro Consejo, se pueda determinar lo que fuere justo; i hecho, se os debuelvan en la forma ordinaria, i segun estilo: i queremos, i es nuestra voluntad que el presente despacho de letras *causa videndi* tenga su devido efecto, con tal que se presente ante vos, i en essa nuestra Audiencia dentro del termino de tres messes que han de correr, i contarse desde el dia de la fecha de èl, aunque el dicho processo se halle concluso; i no hagais lo contrario por ninguna causa, ni motivo, pues por este nuestro Despacho os apartamos, è inhibimos del conocimiento de dicha causa, baxo decreto de nulidad.

XXVII. — Los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña no se exceptuen en la prohibicion de vestir el traje de militar, i anden de golilla como los Corregidores, i Alcaldes de Letras en los Reinos de Castilla.

El mismo en Madrid à 29. de Agosto de 1720, i en 31. de èl se mandò lo mismo à todos los Corregidores del Reino.

Por cartas acordadas del Consejo en 15. de Julio de 1720. se mandò que todos los Corregidores, i Alcaldes Mayores de Letras en estos Reinos no usen en manera alguna el traje de militar, sino el de golilla, i vara alta de Justicia; i aviendo dado memorial los Alcaldes Mayores de Zaragoza, i Cataluña, para que se les exceptue de esta orden, no he venido en concederselo; i lo tendrà assi entendido el Consejo, dando las ordenes convenientes para que assi se execute.

XXVIII. — Vistanse el traje de golilla los Jueces de Letras en los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña.

El mismo en Madrid à 25. de Septiembre de 1722.

Los Regentes de las Audiencias de la Corona de Aragon hagan averiguacion si por los Corregidores de Letras, i Alcaldes Mayores se observen las ordenes dadas para vestir el traje de golilla, i den cuenta al Consejo.

XXIX.—Citado en la nota 1., tit. 9, lib. 3. de la Novísima.—Resuélvase las dudas sobre el modo de nombrar en Barcelona, por ausencia, Juez, que vote los pleitos vistos.

El mismo en Madrid á 21 de Mayo, 18. de Julio, i 14. de Agosto de 1725.

Por representacion, que hizo la Audiencia de Cataluña en 11. de Octubre de 1721. expuso al Consejo la duda de que, deviendo ver en una Sala de las Civiles un pleito, no avia en ella suficiente numero de Jueces, por averse ausentado algunos con orden à dependencias del resguardo de la peste; i respecto que este caso no estaba prevenido en la nueva planta, se ordenase lo que en semejantes se deveria observar i antes de tomarse resolucion en este punto, se hizo por la Audiencia otra representacion en 9. de Mayo de 1722. diciendo que, hallandose enfermos algunos Alcaldes del Crimen, i otros ausentes, avia llegado el caso de quedar uno solo, i que, siendo preciso suplir la falta, no estando prevenido este caso, se necesitaba de positiva resolucion del Consejo; en cuya vista por auto de 21. de dicho mes mandamos, que siempre que en la Sala Criminal de aquella Audiencia faltasen Ministros, que la formassen; se nombrasse por el Regente el Ministro, ò Ministros de las Salas Civiles, que fuessen necesarios; i en la misma conformidad, siempre que en una de las Salas Civiles se necesitasse de otros Ministros que los que la componian para la vista de qualquier pleito, nombrasse los que fuessen precisos de la otra Sala Civil, en conformidad de lo prevenido por las Leyes del Reino; i en 18. de Julio del mismo año propuso tambien la duda de que aviendo ausentado un Oidor de aquella Audiencia, teniendo visto algunos pleitos, i siendo el estilo de la antigua Audiencia que los Ministros uviessen de votar los pleitos *in voce*, i no por escrito, fundando las sentencias, se deveria nombrar otro Ministro, à quien se hiciesse relacion, ò se deveria votar por escrito: lo qual visto en el Consejo, por Auto de 14. de Agosto de dicho año de 722. fuimos servido mandar se diese despacho para que en conformidad de lo resuelto por su Magestad en los Decretos de la nueva planta de aquella Audiencia, i de lo prevenido en las Constituciones antiguas, i modernas de ella, en lugar de dicho Ministro ausente se elija otro de la misma Audiencia, à quien se haga relacion de los pleitos que tuviese vistos el ausente, i los vote *in voce*, fundandolos en la conformidad que por dichos Decretos de nueva planta, Constituciones antiguas, i modernas de dicha Audiencia, i Cédulas está prevenido.

XXX.—L. 5. tit. 14, lib. 1 de la Novísima.

XXXI.—Citado en la nota 11, tit. 10, lib. 5 de la Novísima.—En las Requisitorias, que se expiden mutuamente por las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona, se guarde el estilo antiguo, conforme al Despacho de la planta del año de 1718, i lo mismo en la de Mallorca.

El Consejo en Madrid á 11. de Mayo de 1726.

En 30. de Octubre del año pasado de 1725. por el

Fiscal de la Audiencia de Cataluña se nos representò, que aviendo pedido en una de las Salas Civiles de ella ciertas Letras subsidiarias requisitorias en forma de contencion para la Audiencia de Mallorca, se despacharon con el tratamiento, i en la forma que por lo antiguo se practicaba, assi por no aver orden que prescribiesse otra forma, como porque aviendo entre las Audiencias de Zaragoza, i Barcelona ocurrido duda sobre el que se devia dar la una à la otra; por Real Provision de nuestro Consejo en 21. de Mayo de 1718. se declaró que en quanto à dicho tratamiento, en los casos que fuessen necesario dirigirse la una à la otra algunos despachos para la expedicion de los negocios, que ocurriessen, se observasse la practica antigua, que cerca de esto avia entre los dichos Tribunales antes del establecimiento de la nueva planta de gobierno de ellos; i que teniendo entendido que dichas letras no se avian admitido por la Audiencia de Mallorca, à causa de no darse en ellas el tratamiento de Excelencia, i decirse aver quedado abolido el antiguo de Ilustrissima, que se daba en tiempo de los Virreyes, avia retardado esta duda el curso del pleito con grave daño de las partes; i que pudiendo recelarse (no estando declarado este punto) se atrassassen las dependencias, en que fuese precisa la expedicion de letras, le avia parecido de su obligacion ponerlo en nuestra consideracion, à fin de que declarassemos si lo mandado practicar à dicha Real Audiencia de Barcelona con la de Zaragoza devia entenderse con las demás de la Corona de Aragon; i visto en el Consejo con los informes, que sobre ello nos hicieron la Audiencia de Mallorca, i Barcelona, teniendo presente lo prevenido por Real Cedula de 9. de Octubre de 1716. dirigida al Comandante General, i Presidente de dicha Audiencia de Mallorca en razon de diferentes dudas sobre la planta, i formacion de ella, modo de tratamiento en las peticiones, expedicion de provisiones, i otras cosas, con lo que sobre ello se dixo por el nuestro Fiscal, por Auto de 27. de Abril proximo mandamos se diessen despachos separados para que dichas Audiencias en las letras subsidiarias requisitorias, que en adelante expidieren, se arreglassen al tratamiento, i estilo antiguo, en consecuencia de lo mandado respecto à las de Zaragoza, i Barcelona por la citada Real Provision de 21. de Mayo de 718. lo qual se executará indispensablemente.

XXXII.—L. 15, tit. 12, lib. 7 de la Novísima.

XXXIII.—Arancel para los Jueces Ordinarios, i Escribanos de la Corona de Aragon.

El Consejo en Madrid á 20. de Octubre de 1742. i la Audiencia lo mandó guardar en 28. de Febrero de 1745.

Ya sabeis vos la dicha nuestra Audiencia que por los Escribanos Numerarios, i de los Juzgados Ordinarios, i los de sus Comunidades de las Ciudades de Catalunya, Daroca, Alcañiz, Huesca, Barbastro, i Benavarre de esse Reino, se nos ha representado que por essa nuestra Audiencia en el año de 725. fueron for-

mados Aranceles de los derechos, que debian percibir las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Luces de esse Reino, Escribanos del Numero, Comisiones, Promotores Fiscales, Padres de menores, Alguaciles, Porteros, i demás Ministros, que devian llevar derechos en las dependencias judiciales, i extrajudiciales, que manejasen, el que fue aprobado por Nos en 21. de Abril de 750. i aviendo puesto en practica dichos Aranceles, se avia experimentado no poder continuar en el uso de sus oficios, por lo corto que se les avia considerado los derechos, i dietas, à la recompensa del trabajo, sobre lo que tenian hecho varias representaciones à vos los Corregidores de dichas Ciudades, i aun en algunos Partidos dexacion de sus oficios, quedandose en libertad para las dependencias que fuessen del servicio nuestro: i que sin embargo de ellas se les precisaba à su observancia, diciendoles se ocurriese al nuestro Consejo: i haciendose impracticable la continuacion en los referidos sus oficios, por no poderse mantener, ni ministrar à sus familias lo preciso, i mas regulado, segun la clase, i estimacion, en que estaban constituidos, i mayormente en dicho Reino, en donde los Escribanos siempre avian sido, i eran de los que componian las primeras familias de Hijodalgo, i Ciudadanos, por cuya razon, i la de ser mas caros los bastimentos en dicho Reino que en los de Castilla, i lo que en estos era moneda de vellon entenderse en Aragon de plata, en las Cortes antiguas les fueron proporcionados derechos mas subidos en sus Aranceles; i haciendo à los susodichos en el mencionado Reino los nuevos Aranceles de peor calidad que à los que los exercian en estos de Castilla, por deberse contemplar alli reales de plata lo que en Castilla era de vellon, segun i como estaba mandado por el nuestro Consejo para la paga de salarios de todo genero de Jueces, Ministros, medias-annatas, i otras cosas, i reducirse las unicas, i principales dependencias à lo que daba de si lo escriturario, causas, i salidas criminales, algunos pleitos civiles, aprehensiones, i execuciones, por no aver en esse Reino concurso de acreedores, inventarios, tassaciones de bienes por muertes intestadas, ni en las que intervenian menores, se seguia estar precisados à abandonar sus oficios, con el conocido detrimento de averse de extinguir los sujetos practicos, i peritos para su uso, i que fuessen otros de estos nuestros Reinos, i por consiguiente ser mayor el de la causa publica, i buena administracion de justicia; por lo que nos suplicaron fuessemos servido mandar à essa nuestra Audiencia que, teniendo presentes los Aranceles antiguos, lo subido de aquella moneda, i demás motivos expressados, formasse Aranceles, con que los dichos Escribanos pudiessen mantenerse con la mas comoda decencia, i que en el entretanto cobrasen, i percibiessen los derechos, que por costumbre, i practica estaban establecidos en los Juzgados de dichas Ciudades desde el nuevo Gobierno de Leyes: i visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en 20. de Octubre de 751. mandaron que essa Audiencia informasse sobre el conteni-

do de dicha instancia lo que se le ofreciese, i pareciesse: i avendolo executado assi en 18. de Septiembre proximo, remitisteis ante nos un Arancel de los derechos, que os avian parecido proporcionados se cobrasen en los Juzgados Ordinarios de las Ciudades, Villas, i Lugares de esse Reino; el qual es del tenor siguiente.

ARANCEL.

Juzgado Ordinario de Zaragoza en lo civil.

Juez. Por la provision del apellido de la aprehension, ò su denegacion, 4. rs. de plata: Por qualquier auto de prueba, 2. rs: Por qualquier otro auto solvendo, un real: Por qualquier sentencia interlocutoria, ò auto difinitivo con vista de autos, 8. rs: Por qualquiera ordinario en virtud de peticiones corrientes en las causas, aunque sea de qualquier apellido, medio real: Por la jura, i exámen de testigos, ò declaracion, un real: Por qualquiera sentencia difinitiva, sin concurso, ni contencion de partes, 12. rs: Por qualesquier sentencias con concurso, i contencion de partes, 16. rs: Por qualquier mandamiento de execucion, con auto, i mandamiento, 2. rs: Por qualquier mandamiento de pago, con auto, i mandamiento, un real: Por qualquier despacho de requisitoria, 2. rs: Por dar cumplimiento à qualquiera, dirigida por otros Tribunales al Juzgado, 2. rs: Por qualquier nombramiento de Tutor, i Curador, de todo, 3. rs: Por cada discernimiento de tutela, i curadurias, 4. rs: Por qualquiera decreto de licencia para vender, empeñar, cargar, i otras cosas semejantes, de cada uno 4. rs: Por las adveraciones de testamentos nuncupativos, 3. rs: Por qualquiera insinuacion de donacion, de cada una 2. rs: Por la asistencia de qualquier vista de ojos à pedimento de parte, dentro de los muros, 16. rs; i siendo fuera de ellos, por dia 32. rs: Por qualquiera mandamiento de soltura, un real. Por qualquiera trance, i remate de bienes, 2. rs: Por qualesquiera autos en vista de ellos, 2. rs. de plata.

Derechos de los mismos Jueces en causas criminales.

Por qualquiera auto de oficio, un real de plata: Por los demás autos regulares, medio real de plata: Por los autos, que se pronuncian en vista de autos, 2. rs: Por las sentencias difinitivas en plenario en rebeldia de los reos, 10. rs: I por las que se pronuncian en concurso de reos, 16. rs: Por los libramientos de soltura, un real: Por exámen, i declaraciones de testigos, un real de cada uno: Por las declaraciones en sumario, confesiones, i careos de los reos, no teniendo estas diligencias mas de dos fojas, con las treinta lineas cada plana, i cada linea siete partes, 3. rs. de cada cosa; i excediendo, à real por foja: Por las ratificaciones de testigos, un real.

Derechos de los Alcaldes de las Carceles de Corte de la Ciudad de Zaragoza.

Han de llevar por la entrada de qualquier preso, 4. rs. de plata: I por cada dia de darles luz, sal, i agua, ocho menudos.